Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionado ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionada encargada del engrose: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5067/2023

Resolución acordada, en **Sesión Ordinaria** celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **mayoría de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, con el **voto particular del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionado ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionada encargada del engrose: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5067/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5067/2023 (materia de acceso a información pública)**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de septiembre de 2023**	Sentido: **Sobreseer por improcedente.**
Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta		Folio de solicitud: **092074923001201**
Solicitud	La persona recurrente solicitó conocer el total de acuerdos de vista de verificación que han sido emitidos por el área de Calificación, en materia de construcción, establecimiento mercantil, protección civil de espectáculos públicos; **a partir de 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023**, de igual forma cuántos de ellos se dictó resolución administrativa y monto de la sanción.	
Respuesta	El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.	
Recurso	El recurrente reiteró la solicitud de información.	
Controversia a resolver	No señaló agravio conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Resumen de la resolución	**Por las razones expuestas en la Consideración Segunda de esta resolución**, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente**.	
Palabras Clave	**Acceso a documentos, vistas de verificación, resolución administrativa, sanciones.**	

En la Ciudad de México, a **20 de septiembre de 2023**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5067/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta por parte de la **Alcaldía Milpa Alta,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 6
PRIMERA. COMPETENCIA 6
SEGUNDA. PROCEDENCIA 7
TERCERA. RESPONSABILIDAD 11
RESOLUTIVOS 12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de información.- El 10 de julio de 2023, a través del sistema electrónico de solicitudes, se tuvo por interpuesta la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074923001201, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de***

acceso a la información de la PNT", **y medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "Correo electrónico",** la siguiente información:

> *"…Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción". (Sic)*

II. Respuesta.- El 31 de julio de 2023, el sujeto obligado emitió respuesta, mediante el oficio número **JUDCI/0297/2023**, de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por su Jefatura de la Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones. Documental que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"…Por lo antes requerido, se remite respuesta competente a esta área:*
>
> *La información que se proporciona es del periodo del 1° de octubre del 2021 al 30 de junio del 2023.*
>
> ❖ *Visitas*
> - *2021.- 23 construcción, 15 de mercantil, 3 protección civil, 1 evento público.*
> - *2022.- 166 construcción, 64 mercantil, 6 evento público*
> - *2023.- 23 construcción, 23 mercantil, 1 evento público*
> - *2023.- 23 construcción, 23 mercantil, 1 evento*
>
> ❖ *Resoluciones*
>
> - *2021.- 0 construcción, 0 mercantil.*
> - *2022.- 14 construcción, 16 mercantil*
> - *2023.- 106 construcción, 5 mercantil.*
>
> *Cabe resaltar, que los montos e las multas, son variables y se determinan con fundamento en el* ***REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL*** *publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero e 2004; en su CAPITULO II, DE LAS SANCIONES, en los ARTÍCULOS 246, ARTICULO 247, ARTICULO 248, ARTICULO 249, ARTICULO 250, ARTICULO 251, ARTICULO 252, ARTICULO 253, ARTICULO 254 ARTICULO 255, ARTICULO 256". (Sic)*

III. Recurso de revisión.- El 4 de agosto de 2023, la persona solicitante se inconformo por las siguientes circunstancias:

> *"Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción" (Sic)*

IV. Registro.- El 07 de agosto de 2023, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5067/2023**.

V. Acuerdo de aclaración.- Mediante acuerdo de fecha 9 de agosto de 2023 (notificado vía correo electrónico, el 11 del mismo mes y año), la Ponencia del Comisionado Presidente, dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalará los motivos concretos de la inconformidad, precisando que, en caso de no desahogar la vista se procedería a analizar sí la respuesta del sujeto obligado se encontraba apegada a derecho.

VI. Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento[1]**.-** El 17 de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente **acordó regularizar el procedimiento** y admitir el presente recurso por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia. Asimismo, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley en la materia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, se tuvieron por expresadas

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de agosto por los medios señalados para tales efectos.

sus razones o motivos de inconformidad, debiéndose considerar lo requerido en la solicitud de la persona del recurrente, esto bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

VII. Cierre de instrucción.- Previa verificación de los medios de recepción de este Instituto, y al no localizarse documentales tendientes a manifestar alegatos y/o manifestaciones del sujeto obligado ni de la persona recurrente, el 18 de septiembre de 2023, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

Considerando que se contaba con los medios necesarios, y previo cierre de instrucción del recurso, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5067/2023**.

VIII. Votación en pleno.- En fecha 20 de septiembre de 2023, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **sobreseer por improcedente**, bajo el estudio aprobado por la mayoría y no como fue propuesto originalmente; y por cuestión de turno, el

recurso de revisión fue remitido a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA**[2].

Este órgano garante advierte una causal de improcedencia en términos del artículo 249 fracción III y 248 fracción III**,** de la Ley de Transparencia, pues derivado del agravio esgrimido por la persona recurrente y de las constancias que integran el expediente, se observa que, **lo señalado como inconformidad en el recurso de revisión se traduce en una reiteración literal de lo solicitado, por lo que, no actualiza algunas de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión contenidas en el artículo 234 o 235 de la Ley de la materia (lo anterior, no obstante el haber sido prevenido con respuesta adjunta para que señalara agravio, pues la persona recurrente fue omisa en desahogarla)**; consecuentemente, con fundamento en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia Local, **el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que una vez admitido este, apareció la referida causal de improcedencia.**

Los referidos artículos, para pronta referencia, señalan lo siguiente:

[2] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

…

II. ***Sobreseer*** *el mismo;*

…

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

…

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

…

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

…

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción	*Me podría. Proporcionar el total de acuerdos de visita de verificación se han emitido por la el área de calificación en las materias de construcción, establecimiento mercantil protección civil espectáculos público a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2023, de igual forma en cuántos de ellos se dictado resolución administrativa y monto de sanción*

Los datos señalados se desprenden del **"*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*"**, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio **092074923001201** y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Información del medio de impugnación"***, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[3]

Ahora bien, tal y como se adelantó, de la revisión del agravio esgrimido y las referidas constancias, se aprecia que **la persona ahora recurrente en sus motivos de inconformidad, se limitó a reiterar su** solicitud sin precisar argumento alguno de inconformidad que encuadrara dentro de alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión contenidas en el artículo 234 o 235 de la Ley de Transparencia local; mismos que a letra señalan:

[3] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

***I**. La clasificación de la información;*
***II.** La declaración de inexistencia de información;*
***III**. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
***IV**. La entrega de información incompleta;*
***V**. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
***VI**. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
***VIII**. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
***IX**. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
***X.** La falta de trámite a una solicitud;*
***XI**. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
***XII**. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
***XIII**. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.
…

***Artículo 235**. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

***I.** Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
***II.** El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
***III.** El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
***IV.** Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

Aunado a lo anterior, también como fue adelantado, cabe precisar que, se previno a la persona recurrente con respuesta adjunta para que aclarar su agravio y señalara inconformidad en contra de aquella, en atención a los

artículos 234 o 235 de la Ley de la materia, sin que existiera desahogo a la dicha prevención.

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que se se acreditó el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción II del artículo 244 y la fracción III del Artículo 249, del mismo ordenamiento, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV